REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0029

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00702 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Trabajo, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en solicitud de nulidad del acto de notificación, así como de la resolución núm. 4/2019 de fecha 20 de febrero de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2019 contentiva de su desvinculación, además del reclamo de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00202 de fecha 26 de mayo de 2023, que acogió parcialmente el recurso.

5. Con motivo de esa decisión, el Ministerio de Trabajo interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00702 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento de la parte recurrida, el señor [redacted], en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, en consecuencia, se confirma la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00202 de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por esta Primera Sala, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, MINISTERIO DE TRABAJO, recurrida, [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los preceptos

constitucionales. Violación artículo 69.10. violación artículos 68 y 138. **Segundo medio:** La desnaturalización de los hechos de la causa, de los documentos, falta de valoración o ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8. En su memorial de casación el Ministerio de Trabajo, plantea como cuestión previa la inconstitucionalidad del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por resultar sus disposiciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 39, 69.1 y 154.2 de la Constitución, en vista de que: i) la Suprema Corte de Justicia está llamada a proteger y velar por el interés público y privado, conociendo de los recursos de casación de conformidad con la ley; y ii) el recurso puede hacerse inaccesible por el interés casacional y lo hace desigual para las personas que claman justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En su memorial de defensa el señor [redacted] solicita el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, por considerar conforme con la Constitución el contenido del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*.

11. Requiere el recurrente la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por considerar que el interés casacional lesiona el "interés de las personas".

12. En relación con lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que, si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdidosa en una decisión, no menos cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio de este derecho a los parámetros y condiciones establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las "condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de ahí que la Constitución utilice la forma verbal *puede*, lo que indica que el ejercicio de los recursos es una mera facultad así como su consagración legislativa; que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos proferidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por el Tribunal Constitucional, al señalar que: "[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio [...][1] ".

13. En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que *si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece*

[1] Sentencia núm. 1104/01 de fecha 24 de octubre 2001 Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13 de fecha 12 de septiembre 2013 y TC/0002/14, de fecha 14 de enero 2014.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el artículo 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada[2].

14. En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, ejercido de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los limites sobre los cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 al indicar: *El recurso de casación procede contra: … 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[2] Sentencia núm. TC/489/15 de fecha 6 de noviembre 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina, de ahí se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

15. Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que *las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial*[3].

16. En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales invocadas.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

[3] SCJ, sentencia núm. 799 de fecha 9 de julio 2014.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

18. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[4] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 14 de noviembre de 2023.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo se advierte que se ha sustentado el interés casacional en la desnaturalización de los hechos y documentos, la falta de ponderación y de motivos, en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

28. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada vulnera las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues el tribunal *a quo* inobservó que la administración cumplió con el debido proceso al momento de desvincular al señor [redacted], limitándose a establecer que dentro de las pruebas aportadas no figuraba que la exponente haya cumplido con ese aspecto de la norma, resultando incongruente, ya que la administración veló por suplir todas las garantías exigidas por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08; que los jueces del fondo no verificaron que el acto impugnado hizo los señalamientos de haber sido agotado un debido proceso,

resultando su inobservancia una vulneración del debido proceso contra la administración al tenor de la igualdad de condiciones que debe existir entre los litisconsortes.

30. A modo de presupuesto, es preciso destacar que la sentencia impugnada se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00202 de fecha 26 de mayo de 2023 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que no se configuró ninguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

31. De igual manera, debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión sobre los aspectos analizados que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00202 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentados en el contenido del artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494-47; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 003-02-2023-SSEN-00702 de fecha 12 de octubre de 2023.

32. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de los aspectos analizados, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo **los cuales no guardan**

relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión; por tanto, puede inferirse de manera inequívoca que los agravios contenidos en los referidos aspectos puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual causa la inadmisibilidad de los aspectos objeto de análisis por esta causa.

33. Para apuntalar los demás aspectos del primero y el segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y el poder de apreciación de que gozan, además de haber violado los artículos 4 y 5 del Código Civil ya que le está vedado inaplicar la ley por oscuridad y es precisamente lo que hicieron al fundamentar su criterio en el contenido del artículo 38 literal d) y expresar que la exponente no ha demostrado las circunstancias correspondientes a la fuerza mayor que le impidió aportar los documentos como parte de su defensa en el recurso contencioso administrativo, como si el hecho de que la Administración estuviera siendo objeto de una auditoría a cargo de la Cámara de Cuentas y que al momento de requerir el expediente se encontraba traspapelado, no fuera motivo suficiente para demostrar que fue imposible obtener la documentación que sustentaba el hecho de haberse cumplido con el debido proceso; que el artículo 138 de la Constitución establece los

principios por los cuales se rige la Administración, lo cual abarca a la administración de la justicia, por lo tanto el tribunal *a quo* no actuó al tenor de la norma con un criterio de imparcialidad e igualdad de condiciones ya que al analizar las razones que imposibilitaron el aporte de los otros medios de prueba debió verificar el acto impugnado, dado que en este se subsumen todos los preceptos de la norma y que fueron aplicados, sin embargo, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión.

34. Asimismo, indica que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional para observar si los jueces apoderados del fondo les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, en este caso, a pesar de que no todos los documentos fueron aportados en el recurso contencioso administrativo, a los jueces del fondo se les indicó que la desvinculación del señor [redacted] atendía a una causal valedera y justa y que lamentablemente no pudo ser suplida, lo que produjo una indefensión contra la Administración, situación que aprovechó el ahora recurrido para prevalecerse de su falta a sabiendas de que abandonó su lugar de trabajo sin la anuencia de su superior y que provocó que el tribunal *a quo* ordenara el reintegro del servidor y el pago de los salarios caídos, aun cuando el referido funcionario cometió una falta de tercer grado establecida en los artículos 84.3 de la Ley núm. 41-08 y 133 del reglamento núm. 523-09; que esos

vicios se han configurado por completo en los documentos que no fueron valorados por el tribunal *a quo* y que forman parte del proceso, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VERDADERA FISONOMIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR LA PARTE RECURRIDA 4. Respecto al incidente planteado por la recurrida, el señor [redacted], sobre la inadmisión del presente recurso, por este no cumplir el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947, el mismo corresponde a la procedencia o no de este recurso, lo que hace necesario que este Tribunal le dé la verdadera connotación como solicitud de improcedencia del recurso, por ser correcta fisionomía. *Sobre la Improcedencia del Recurso de Revisión* 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Colegiado se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 6. Que ha sido criterio jurisprudencial, lo siguiente: "(...) *si bien las disposiciones establecidas en la Constitución de la República son de aplicación inmediata, muchas de las mismas tienen carácter para ser aplicadas a futuro, sobre todo cuando están sujetas a que la ley regule determinados derechos; que en la especie, si bien es cierto que el recurrente señala la aplicación del artículo 165, no menos cierto es, que una adecuada comprensión del mismo, conlleva al análisis integral de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de dicha Constitución el cual deja establecido, que los procedimientos, entiéndase los recursos, serán determinados por la ley, o sea, que se ha delegado en el legislador la aprobación de una ley para regular los procedimientos inherentes al recurso, lo cual no ha ocurrido, por tanto, ante dicho vacío normativo sigue implementándose en la práctica*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 que a la vez garantiza el derecho al recurso, por cuanto estas decisiones conocidas en instancia única, son recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia". 7. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "*(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley*". 8. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 9. El artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), contempla taxativamente los casos en que procede el Recurso de Revisión: "*Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte5 ; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*". 10. De la lectura de la instancia contentiva del Recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa el recurrente, es que no pudo aportar todos los documentos porque estaba siendo auditado por la Cámara de Cuentas y la misma tenía el expediente en calidad de préstamo pero esta les indicó que no lo tenían en su poder, de manera que sustentan su recurso de revisión en lo siguiente: a) Por haberse recurado documentos decisivos que no pudieron ser presentados en juicio por causa de fuerza mayor, siendo aportados en este momento para poder establecer el cumplimiento del debido proceso; b) errónea interpretación de los hechos, ya que el tribunal se avocó a verificar única y exclusivamente los elementos probatorios, desnaturalizando un elemento revestido del respeto al debido proceso pues no se analizó el acto atacado en el cual se verifica el cumplimiento de la norma. 11. En ese sentido, la Jurisprudencia señala, que "*el recurso de revisión en materia administrativa se trata de "una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia*". 12. Este Colegiado ha podido constatar que el Recurso de Revisión que nos apodera si bien se fundamenta en el literal d) del artículo 38 de la Ley Núm. 1494, el cual reza: "*Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*", la parte hoy recurrente no ha demostrado por ante este Plenario las circunstancias correspondientes a la fuerza mayor alegada que le impidió aportar los indicados documentos que fundamentan su recurso, como parte de su defensa en el recurso que origina el presente recurso de revisión. 13. En ese mismo sentido, el tribunal observa que el recurrente se ha limitado a exponer sobre la legitimidad de su actuación y la errónea interpretación de los hechos, argumentos que no entran dentro la esfera requerida por el citado

artículo 38 de la Ley núm. 1494 sobre el recurso de revisión, razón por la que procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y en consecuencia declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto en fecha 27 de junio del año 2023, por el MINISTERIO DE TRABAJO, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00202 de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por esta Primera Sala, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez verificada la improcedencia, no procede estatuir sobre los demás aspectos ...” (sic).

36. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[6].

37. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la*

[6] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

38. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****; ...* por considerar que el tribunal *a quo* vulneró los artículos 4 y 5 del Código Civil al fundamentar su decisión en el contenido del literal mencionado y expresar que la exponente no demostró la circunstancias de fuerza mayor que le impidieron aportar los documentos.

39. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la parte recurrente no demostró las alegadas causas de fuerza mayor, además de indicar que la exposición de la legitimidad de la actuación de la Administración y la invocación de la errónea

interpretación de los hechos no entran en las causas de revisión expuestas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

40. Así las cosas, esta Corte de Casación considera correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone un recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

41. Al hilo de lo anterior, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar el documento, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza los medios analizados.

42. De la lectura del memorial de defensa, esta Tercera Sala ha podido constatar que el señor [redacted] además de plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación realiza planteamientos

tendentes a que: i) sea declarada la nulidad del acto núm. 151-2019 de fecha 26 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted]; ii) sea declarado nulo el acto administrativo contentivo de su desvinculación, y iii) se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y por tanto, sea condenado al pago de la suma de RD$5,000,000.00.

43. Al respecto, tal y como se ha indicado previamente el recurso de casación que nos apodera ha sido interpuesto contra una sentencia emitida como consecuencia de un recurso de revisión, declarado improcedente por el hecho de no haberse demostrado las causas de fuerza mayor y no configurarse las causas previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido, la parte recurrida ha expuesto cuestiones que escapan del análisis casacional, por haberse dirigido a situaciones que fueron analizadas en la sentencia contentiva del recurso contencioso administrativo, sin que formen parte de las cuestiones examinadas por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión, en vista de que dichos magistrados actuaban en el contexto procesal relativo a la verificación de la procedencia del recurso de revisión; por tanto, las cuestiones planteadas en el memorial de defensa no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, lo que impide que esta Tercera Sala pueda proceder a

su análisis, debiendo pronunciar su inadmisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00702 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.